

4 de agosto de 2026

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y GESTIÓN FORESTAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA E INTERIOR.

Titular: Irene Aguiló Vidal

ASUNTO: *Solicitud de suspensión temporal de la actividad cinegética en los terrenos afectados por los incendios forestales del oeste de la Comunidad de Madrid y en las áreas colindantes que constituyen refugio de fauna silvestre.*

D. Jaime Portland Durán, como Secretario General del Sindicato Profesional UGT del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid,

EXPONE

Primero. Que en fechas muy recientes de este verano de 2026 se han producido incendios forestales de extraordinaria gravedad en el oeste de la Comunidad de Madrid, afectando a extensas superficies de los términos municipales de San Martín de Valdeiglesias, Navas del Rey, Pelayos de la Presa, Villa del Prado, Aldea del Fresno, Chapinería, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas de la Oliva, Robledo de Chavela y otros municipios de la Sierra Oeste, obligando incluso a la evacuación de núcleos de población y ocasionando una grave alteración de los ecosistemas afectados.

Segundo. Que la recuperación de los ecosistemas afectados por incendios forestales constituye un objetivo prioritario de la gestión ambiental pública, siendo la protección temporal de las especies silvestres supervivientes una medida necesaria para favorecer los procesos naturales de recolonización y restauración ecológica.

Tercero. Que los incendios forestales en general y en concreto los que llegan a tener la magnitud de éste producen una gran destrucción o degradación de hábitats, zonas de alimentación, refugio, reproducción y dispersión de numerosas especies de fauna silvestre, provocando desplazamientos masivos de ejemplares supervivientes hacia áreas limítrofes no afectadas por el fuego.

Cuarto. Que tales terrenos o áreas colindantes están desempeñando actualmente una función esencial como refugio temporal de la fauna desplazada, constituyendo espacios indispensables para la supervivencia y recuperación de las poblaciones afectadas, así como espacios de especial sensibilidad ecológica cuya conservación resulta imprescindible para la recuperación natural de los ecosistemas afectados.

Quinto. Que el artículo 1 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, vigente actualmente en la Comunidad de Madrid, establece como finalidad de la normativa cinegética la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento.

Sexto. Que el artículo 31.3 de dicha Ley prohíbe expresamente la caza en los denominados “**días de fortuna**”, entendiendo por tales aquellos en los que, como consecuencia de incendios u otras circunstancias extraordinarias, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa o resultan obligados a concentrarse en determinados lugares.

Séptimo. Que el artículo 33.3 del Reglamento aprobado por Decreto 506/1971, también vigente actualmente en la Comunidad de Madrid, dispone que, cuando persistan las circunstancias derivadas de incendios u otras causas semejantes, la Administración podrá mantener la prohibición del ejercicio de la caza en la zona o comarca afectada.

Octavo. Que la protección efectiva de la fauna silvestre afectada por estos incendios no puede limitarse exclusivamente a la superficie quemada, ya que resultaría insuficiente, sino que debe extenderse a los terrenos colindantes y áreas funcionalmente vinculadas que estén actuando como zonas de refugio, alimentación, reproducción, desplazamiento o conectividad ecológica, resultando imprescindibles para la supervivencia de los ejemplares desplazados y para los procesos de recolonización y recuperación natural de los ecosistemas afectados.

Noveno. Que el principio de precaución ambiental, la conservación de la biodiversidad y la obligación de velar por la integridad de los ecosistemas afectados exigen adoptar medidas preventivas cuando exista riesgo de deterioro significativo de poblaciones silvestres, especialmente tras episodios catastróficos como los incendios forestales de gran extensión ocurridos en el oeste de la Comunidad de Madrid, incluidas las medidas preventivas de carácter temporal sobre la actividad cinegética en las zonas afectadas.

Décimo. Que la eficacia de cualquier medida de protección de la fauna depende de la adecuada vigilancia, seguimiento y control sobre el terreno, correspondiendo a los Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid un papel esencial por su condición de agentes de la autoridad especializados en la protección del medio natural y por su conocimiento directo del territorio y de la evolución de los ecosistemas afectados.

Undécimo. Que los Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid vienen desarrollando funciones de seguimiento, vigilancia y evaluación de los efectos de los incendios forestales sobre el medio natural, disponiendo por ello de un conocimiento técnico y cualificado del territorio afectado, de la evolución de los hábitats y de los movimientos y áreas de refugio de la fauna silvestre asociados a estos episodios.

Duodécimo. Que la Comunidad de Madrid ha aprobado y publicado la Ley 4/2026 de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid, cuya entrada en vigor está prevista para el 6 de enero de 2027, constituyendo la expresión más reciente de la voluntad del legislador autonómico en materia de conservación de la biodiversidad, gestión sostenible de los recursos naturales y ordenación responsable de la actividad cinegética.

Decimotercero. Que, aun no habiendo entrado todavía en vigor dicha ley, sus principios inspiradores, finalidad y orientación general reflejan claramente el interés público perseguido por la Comunidad de Madrid en la protección de los ecosistemas, la fauna silvestre y los hábitats naturales, especialmente cuando éstos se encuentran afectados por perturbaciones extraordinarias como los incendios forestales de gran extensión ocurridos en el oeste de la región durante el verano de 2026.

Decimocuarto. Que las medidas solicitadas mediante el presente escrito resultan plenamente coherentes con los objetivos de conservación y gestión responsable de la fauna silvestre que inspiran la nueva legislación autonómica ya aprobada por la Asamblea de Madrid y publicada oficialmente, reforzando la conveniencia de adoptar una estrategia preventiva y temporal de protección cinegética en las zonas afectadas por los incendios del oeste de la Comunidad de Madrid y en sus áreas de refugio

Decimoquinto. Que las medidas solicitadas no sólo encuentran apoyo en la normativa cinegética actualmente vigente y en las facultades de intervención de la Administración para la protección de la fauna afectada por incendios forestales, sino también en la orientación seguida por la recientemente aprobada Ley 4/2026 de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid, que evidencia la voluntad del legislador autonómico de reforzar la gestión sostenible de los recursos cinegéticos, la protección de la biodiversidad y la conservación del patrimonio natural de la región.

Decimosexto. Que concurren razones de urgencia que aconsejan la adopción inmediata de las medidas solicitadas, dado que los incendios forestales se han producido recientemente y la fauna silvestre afectada se encuentra todavía en una fase crítica de desplazamiento, reasentamiento y búsqueda de refugio. La

ausencia de medidas cautelares durante este periodo podría comprometer gravemente la recuperación de las poblaciones afectadas.

Decimoséptimo. Que, además, la proximidad del inicio de distintas modalidades y aprovechamientos cinegéticos hace necesario que las medidas de protección, en caso de considerarse procedentes, sean adoptadas con la suficiente antelación para garantizar su efectividad, evitar situaciones de inseguridad jurídica para los titulares de aprovechamientos cinegéticos y facilitar su adecuada difusión entre todos los afectados.

Decimoctavo. Que la adopción temprana de estas medidas permitirá asimismo una mejor planificación de las actuaciones de vigilancia, seguimiento y control por parte de la Administración y del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

Primero. Que, dada la situación de vulnerabilidad de la fauna silvestre desplazada por los incendios se adopten con carácter cautelar o provisional medidas de suspensión de la actividad cinegética en los terrenos afectados y en las áreas identificadas como refugio de fauna hasta que recaiga resolución definitiva sobre las medidas de protección interesadas en el presente escrito.

Segundo. Que se incoe el correspondiente expediente administrativo y se dicte resolución por la que se suspenda temporalmente el ejercicio de la actividad cinegética en todos los terrenos afectados por los incendios forestales acontecidos recientemente en el oeste de la Comunidad de Madrid.

Tercero. Que dicha prohibición se extienda a los terrenos colindantes y áreas de influencia ecológica que estén actuando o puedan actuar como zonas de refugio, alimentación, reproducción, desplazamiento o conectividad ecológica para la fauna silvestre afectada por dichos incendios.

Cuarto. Que la delimitación de las áreas afectadas y de las zonas refugio se lleve a cabo de acuerdo con criterios técnicos y científicos objetivos, tomando en consideración el estado de conservación de los hábitats, los movimientos de fauna detectados y la conectividad ecológica existente entre los distintos espacios afectados.

Quinto. Que se suspendan temporalmente aquellos aprovechamientos, autorizaciones o actividades cinegéticas que puedan comprometer la recuperación de las poblaciones de fauna silvestre afectadas.

Sexto. Que se establezca un programa específico de seguimiento y evaluación de la evolución de las poblaciones de fauna y de los hábitats afectados, determinando en función de sus resultados la duración de las medidas adoptadas.

Séptimo. Que los Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid participen activamente en la identificación, delimitación, seguimiento y evaluación de los terrenos incendiados y de las áreas colindantes que estén actuando como refugio de fauna silvestre.

Octavo. Que se encomiende expresamente al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid la vigilancia y control del cumplimiento de las limitaciones cinegéticas que se adopten, comunicando las posibles infracciones detectadas en el ejercicio de sus competencias.

Noveno. Que, en tanto se mantengan las circunstancias excepcionales derivadas de los incendios, se instruya a los Agentes Forestales para que refuercen las labores de seguimiento de la actividad cinegética en las zonas afectadas y en sus áreas de influencia, informando periódicamente sobre la evolución de la fauna y el grado de cumplimiento de las medidas adoptadas.

Décimo. Que los servicios técnicos de la Dirección General y el Cuerpo de Agentes Forestales elaboren un informe sobre los efectos de los incendios en las poblaciones de fauna silvestre y sobre la delimitación de las áreas de refugio utilizadas por los ejemplares desplazados, a fin de fundamentar la extensión territorial y temporal de las medidas de protección cinegética.

Undécimo. Que se dé traslado de la resolución que se adopte a los ayuntamientos afectados, titulares de cotos de caza y aprovechamientos cinegéticos, a las asociaciones y federaciones de caza, a las organizaciones conservacionistas, al Cuerpo de Agentes Forestales y a los demás interesados, garantizando su adecuada difusión y conocimiento.

Duodécimo. Que se adopten cuantas medidas complementarias de conservación resulten necesarias para facilitar la recuperación de la fauna silvestre y de los ecosistemas afectados por los incendios forestales ocurridos en el oeste de la Comunidad de Madrid.

Decimotercero. Que esta organización sindical sea tenida por interesada en el expediente administrativo que, en su caso, se tramite como consecuencia del presente escrito y, en tal condición, sea informada de los informes técnicos, actuaciones, trámites y resoluciones que se adopten.

Todo ello por resultar medidas necesarias, proporcionadas y plenamente justificadas para garantizar la conservación de la fauna silvestre y favorecer la recuperación de los ecosistemas afectados por los incendios forestales de la Sierra Oeste madrileña.

La magnitud de los incendios acontecidos en la Sierra Oeste madrileña, unida a la necesidad de garantizar la supervivencia y recuperación de las poblaciones de fauna silvestre afectadas, hace aconsejable la adopción de medidas excepcionales de protección cinegética, plenamente coherentes con la finalidad conservacionista de la legislación de caza y con el mandato general de protección del patrimonio natural.

SE SOLICITA que se tenga por presentado este escrito, se admita, y previos los trámites e informes que resulten procedentes, se acuerde por la Dirección General la adopción, con carácter urgente, las medidas interesadas en el presente escrito, dada la excepcional magnitud de los incendios forestales ocurridos en el oeste de la Comunidad de Madrid, la situación de vulnerabilidad de la fauna silvestre afectada y la necesidad de que las medidas de protección puedan desplegar eficacia antes del desarrollo de la próxima actividad cinegética en los terrenos afectados y sus áreas de refugio.

Asimismo, se solicita que la resolución o respuesta que se adopte sea notificada a esta organización sindical.

En Madrid, a 4 de agosto de 2026.

Sindicato Profesional UGT del Cuerpo de Agentes Forestales
UGT Servicios Públicos Madrid
ugtcaf@gmail.com